

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4935/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Tláhuac  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con los Formatos de Evaluación de Propuestas Técnica y Económica, así como los motivos de no asignación de los concursantes que no ganaron el concurso de la licitación donde se asignaron los contratos DGODU/LP/OB-001-2022, DGODU/LP/OB-002-2022, DGODU/LP/OB-003-2022, DGODU/LP/OB-004 -2022 Y DGODU/LP/OB-005-2022 de la dirección general de obras y desarrollo urbano.

Porque emitieron respuesta con ampliación de plazo y porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Revocar** la respuesta emitida y **se da vista**.

**Palabras clave:** Formatos de propuestas técnicas y económicas, motivos de no asignación, licitación.

## ÍNDICE

|                              |    |
|------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>              | 2  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | 3  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | 5  |
| 1. Competencia               | 5  |
| 2. Requisitos de Procedencia | 5  |
| 3. Causales de Improcedencia | 6  |
| 4. Cuestión Previa           | 12 |
| 5. Síntesis de agravios      | 13 |
| 6. Estudio de agravios       | 13 |
| <b>III. RESUELVE</b>         | 26 |

## GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>                  | Alcaldía Tláhuac  |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4935/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4935/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida y **SE DA VISTA** con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El cinco de agosto se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075022000944 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El primero de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio AAT/UT/1186/2022, AATH/UT/1290/2022 y DTP/0329/2022 de fecha diecisiete y dieciséis de agosto y primero de septiembre firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, la Dirección Técnica y de Planeación.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El siete de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del doce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El seis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio AATH/UT/1393/2022 y DTP/0379/2022 firmados por el Responsable de la Unidad de Transparencia y de la Dirección Técnica y de Planeación, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

V. Mediante acuerdo del diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el siete de septiembre, es decir, al cuarto día hábil, es claro que fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *SOLICITO LOS FORMATOS DE EVALUACION DE PROPUESTAS TECNICA Y ECONOMICA -A- ASI COMO LOS MOTIVOS DE NO ASIGNACIÓN DE LOS CONCURSANTES QUE NO GANARON EL CONCUROS DE LA LICITACION - B- DONDE SE ASIGNARON LOS CONTRATOS DGODU/LP/OB-001-2022, DGODU/LP/OB-002-2022, DGODU/LP/OB-003-2022, DGODU/LP/OB-004 - 2022 Y DGODU/LP/OB-005-2022 DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO*

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- *ESTA SOLICITUD NO DEBIO DE REQUERIR PRORROGA DE ENTREGA YA QUE SE SUPONE QUE ESTOS FORMATOS DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA SE HACEN AL MOMENTO DE LA APERTURA DE SOBRES A MENOS QUE QUISIERAN ARREGLAR ALGO QUE NO ESTUVIERA EN REGLA AL MOMENTO DEL EVENTO DE APERTURA DE PROPUESTAS, Y LAS CARTAS DE NO ASIGNACIÓN NO CONTIENEN LOS PUNTOS EN LOS CUALES LA EMPRESA PERDEDORA INCURRIO POR LO CUAL NO FUE EL GANADOR SOLO LOS MENCIONA DE MANERA GENERAL Y DEBERÍA TRAER DE MANERA PUNTUAL LOS ERRORES DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS POR LO CUAL NO FUE ASIGNADO EL CONTRATO LO CUAL PARECE QUE NO TIENEN LOS MOTIVOS CLAROS DE NO ASIGNACIÓN A LAS EMPRESAS PERDEDORAS Y SOLO SE ASIGNA EL CONTRATO POR ASI CONVENIR A LOS INTERESES DE LA EMPRESA Y DE LOS QUE ASIGNAN EL CONTRATO Y DE TRASNPRENCIA EL FORMATO ENTREGADO NO TIENE NADA.*

Entonces, de lo manifestado por la parte recurrente en el recurso de revisión, se desprende que se inconformó a través de dos agravios:

- La prórroga del Sujeto Obligado para emitir respuesta. -Agravio 1-

- Se inconformó porque no le entregaron lo solicitado. **-Agravio 2-**

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Delimitado lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Indicó que envió, en versión pública los formatos de la Revisión Detallada de las propuestas Técnica y Económica de las Licitaciones Públicas correspondientes a los contratos solicitados.
- Asimismo, indicó que se adjuntan las cartas de no asignación enviadas a los concursantes no ganadores, donde se establecen las causales de descalificación del concursante.
- Aclaró que los procedimientos de licitación se llevaron a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que en su Artículo 39, fracción I, último párrafo establece que, una vez finalizada la sesión pública, la convocante procederá a realizar el análisis cualitativo de la documentación presentada por los concursantes, para determinar las que reúnan las Condiciones legales, técnicas, económicas y administrativas fijadas en las bases de licitación.
- Añadió que las cartas de no asignación emitidas refieren los puntos de las bases de licitación incumplidos por cada una de las empresas concursantes; no obstante, los motivos detallados de descalificación se plasman en el Dictamen que sirvió como referencia para emitir el fallo de cada concurso, mismos que anexo para pronta referencia, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo, supra referido de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.
- A la respuesta el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- El Dictamen Técnico- Económico para la Alcaldía Tláhuac de fecha 15 de julio de 2022, de la cual se desprenden diversas propuestas que fueron rechazadas al tenor de lo siguiente:

**2.- Propuestas rechazadas.**

**Quantum Construcciones y Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V.**

Propuesta Técnica:

T.11.- El documento que presenta, no coincide con el indicado en la Constancia de Registro de Concursantes de Obra Pública el cual es de \$ 11,493,972.00 y la cantidad que indica en este documentos es de: \$6,954,326.00 (Seis Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Veintiséis Pesos 00/100 m.n.).

Propuesta Técnica:

T.11.- El documento que presenta, no coincide con el indicado en la Constancia de Registro de Concursantes de Obra Pública el cual es de \$ 11,493,972.00 y la cantidad que indica en este documentos es de: \$6,954,326.00 (Seis Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Veintiséis Pesos 00/100 m.n.).

T.19.- En el documento que presenta, se refiere a la Licitación Pública Nacional No. **30001121-001-2022**, la cual no corresponde al objeto y número de la que se analizando.

**3.- Propuestas que cubren los requisitos establecidos.**

**Grupo Comercial Sols, S.A. de C.V.**

1.- Propuestas aceptadas.

**Constructora Jimtre, S.A. de C.V.**

2.- Propuestas rechazadas.

**Edificaciones y Desarrollos Arquitectónicos, S.A. de C.V.**

Propuesta Técnica:

T.2.- En el documento que presenta, indica que la dirección es: **Av. Central No. 116 Edif. 8 Depto. 301, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, C.P. 08100**, el cual no coincide, con el indicado en la **Constancia de Registro de Concursantes de Obra Pública**, donde trae un domicilio registrado que es el siguiente: **Norte 70 No. 6004 int. 3, Colonia Aragón Inguarán, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México C.P. 07870**.

T.11.- El documento que presenta, no coincide la cantidad que indica con número: \$17,575,471.00 y trae escrito con letra (Once Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Tres pesos 00/100 m.n.).

T.21 En los documentos presentados en este Anexo faltan las firmas autógrafas del Representante Legal, en el folio 0371 correspondiente a la copia de la cédula profesional y folio 0372 copia emitido por el SAT correspondiente a la firma electrónica del Ing. Alex Ortiz Paredes.

Propuesta Económica:

E.1.-La Carta Compromiso de la propuesta Sin Incluir del IVA es de \$4,562,891.57 (Cuatro Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Un pesos 57/100 m.n.), y en el apartado E.4 El Catálogo de conceptos en su monto sin I.V.A. presentan un importe de \$4,562,160.44 (Cuatro Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Ciento Sesenta pesos 44/100 m.n.)

1.- Propuestas aceptadas.

**Compañía Constructora Arasu, S.A. de C.V.**

2.- Propuestas rechazadas.

**C.V.M. Construcciones, S.A. de C.V.**

Propuesta Técnica:

T.11.- El documento que presenta, no coincide con el indicado en la Constancia de Registro de Concursantes de Obra Pública el cual es de \$17,116,329.00 y la cantidad que indica en este documentos es de: \$17,316,277.00 (Diecisiete Millones Trescientos Dieciséis Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos 00/100 m.n.).

T.37.- En el análisis de la propuesta trae fecha distinta para término y plazo de ejecución de días.

T.38.- En la relación de mano de obra sin montos trae fecha distinta para término y plazo de ejecución de días.

T.39.- En la relación de maquinaria y equipo sin montos trae fecha distinta para término y plazo de ejecución de días.

1.- Propuestas aceptadas.

**C.V.M. Construcciones, S.A. de C.V.**

2.- Propuestas rechazadas.

NINGUNA

3.- Propuestas que cubren los requisitos establecidos.

**C.V.M. Construcciones, S.A. de C.V.**

Entonces, de las documentales que se anexaron se desprende que las mismas coinciden con las Cartas de los Dictámenes Técnico-Económicos en los que se pueden consultar los motivos de no asignación de los concursantes que no ganaron el concurso de la licitación. **-B-**

No obstante, al respecto de los Formatos de evaluación de Propuestas Técnica y Económica **-A-** el Sujeto Obligado señaló que a través del oficio DTP/0329/2022 se dio atención a los formatos. No obstante, en la respuesta complementaria no anexó dichas documentales.

Por lo tanto, dicho alcance no es exhaustivo, razón por el cual no puede ser validada, ya que no cumple con los requisitos necesarios de conformidad con el **Criterio 07/21** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante solicitó:

- SOLICITO LOS FORMATOS DE EVALUACION DE PROPUESTAS TECNICA Y ECONOMICA **-A-** ASI COMO LOS MOTIVOS DE NO ASIGNACIÓN DE LOS CONCURSANTES QUE NO GANARON EL CONCUROS DE LA LICITACION **-B-** DONDE SE ASIGNARON LOS CONTRATOS DGODU/LP/OB-001-2022, DGODU/LP/OB-002-2022, DGODU/LP/OB-003-2022, DGODU/LP/OB-004 - 2022 Y DGODU/LP/OB-005-2022 DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- A través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano indicó que se adjuntó, en versión pública los formatos de la Revisión Detallada de las

propuestas Técnica y Económica de las Licitaciones Públicas correspondientes con los contratos solicitados.

- Asimismo, indicó que anexó las cartas de no asignación entregadas a los concursantes no ganadores, donde se establecen las causas de descalificación del concursante.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos y condiciones.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que la parte recurrente se inconformó través de los siguientes agravios:

- *ESTA SOLICITUD NO DEBIO DE REQUERIR PRORROGA DE ENTREGA YA QUE SE SUPONE QUE ESTOS FORMATOS DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA SE HACEN AL MOMENTO DE LA APERTURA DE SOBRES A MENOS QUE QUISIERAN ARREGLAR ALGO QUE NO ESTUVIERA EN REGLA AL MOMENTO DEL EVENTO DE APERTURA DE PROPUESTAS, Y LAS CARTAS DE NO ASIGNACIÓN NO CONTIENEN LOS PUNTOS EN LOS CUALES LA EMPRESA PERDEDORA INCURRIO POR LO CUAL NO FUE EL GANADOR SOLO LOS MENCIONA DE MANERA GENERAL Y DEBERÍA TRAER DE MANERA PUNTUAL LOS ERRORES DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS POR LO CUAL NO FUE ASIGNADO EL CONTRATO LO CUAL PARECE QUE NO TIENEN LOS MOTIVOS CLAROS DE NO ASIGNACIÓN A LAS EMPRESAS PERDEDORAS Y SOLO SE ASIGNA EL CONTRATO POR ASI CONVENIR A LOS INTERESES DE LA EMPRESA Y DE LOS QUE ASIGNAN EL CONTRATO Y DE TRASNPRENCIA EL FORMATO ENTREGADO NO TIENE NADA.*

Derivado de lo cual, en el contexto del Apartado Tercero de la presente resolución, se determinó que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- La prórroga del Sujeto Obligado para emitir respuesta. **-Agravio 1-**
- Se inconformó porque no le entregaron lo solicitado. **-Agravio 2-**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- La prórroga del Sujeto Obligado para emitir respuesta. **-Agravio 1-**
- Se inconformó porque no le entregaron lo solicitado. **-Agravio 2-**

Ahora bien, por lo que hace al **agravio 1** es necesario recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

**Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.**

*En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Del análisis al precepto legal, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete

días hábiles más, **en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida**. Así, en el presente caso que nos ocupa, el sujeto Obligado confirmó la ampliación de plazo por siete días más.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través del oficio DTP/0241/2022 notificó la ampliación de plazo para la emisión de una respuesta. No obstante, dicha ampliación, aunque estuvo fundada en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, la misma careció de motivación. Sin embargo, se trata ya de un hecho consumado cuyos efectos, a la fecha ya quedaron firmes y no pueden retrotraerse. Por lo tanto, se trata de un **agravio** que es fundado, pero es inoperante.

Por otro lado, por lo que hace **agravio 2** en el que se inconformó porque no le entregaron lo solicitado, se debe traer a la vista la solicitud y la respuesta. Así, se petición lo siguiente:

- *SOLICITO LOS FORMATOS DE EVALUACION DE PROPUESTAS TECNICA Y ECONOMICA -A- ASI COMO LOS MOTIVOS DE NO ASIGNACIÓN DE LOS CONCURSANTES QUE NO GANARON EL CONCUROS DE LA LICITACION -B- DONDE SE ASIGNARON LOS CONTRATOS DGODU/LP/OB-001-2022, DGODU/LP/OB-002-2022, DGODU/LP/OB-003-2022, DGODU/LP/OB-004 - 2022 Y DGODU/LP/OB-005-2022 DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO*

A cuyas peticiones el Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- A través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano indicó que se adjuntó, en versión pública los formatos de la Revisión Detallada de las

propuestas Técnica y Económica de las Licitaciones Públicas correspondientes con los contratos solicitados.

- Asimismo, indicó que anexó las cartas de no asignación entregadas a los concursantes no ganadores, donde se establecen las causas de descalificación del concursante.

Ahora bien, huelga decir que este Instituto solicitó al Sujeto Obligado diligencias para mejor proveer para analizar la clasificación de los datos personales que contiene la versión pública que fue proporcionada; no obstante, la Alcaldía no remitió ni la respectiva Acta del Comité con la cual aprobó dicha clasificación, ni tampoco remitió copia simple y sin testar dato alguno de la información que entregó. En tal virtud, este Órgano Garante no estuvo en posibilidad de analizar las documentales para efectos del análisis de la clasificación y, por lo tanto, lo procedente es darle vista a la Secretaría de la Contraloría a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Así, de la versión pública que fue entregada se observó que corresponde con la Revisión Detallada de la Propuesta Técnica de la Licitación de mérito, de la cual se desprende que contiene el Formato de Evaluación **-A-**, los cuales son contestes con el año 2022. En tal virtud, la versión pública proporcionada corresponde con lo peticionado.

Ahora bien, tratándose de versión pública se debe apelar a la naturaleza de la información, que en la normatividad se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
Capítulo I**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

...

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

...

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

***El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

***El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.***

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.***

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren es de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

*“Categorías de datos personales*

**Artículo 62.** *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. *Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*

- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- Así, se determina que la información es reservada cuando encuadra en las hipótesis contempladas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia antes citado; mientras que la información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física.
- En ambos casos, en el derecho de acceso a la información el Sujeto Obligado deberá de restringirse el acceso y clasificarla a través del Comité de Transparencia en los términos y condiciones establecidos para ello.

- **De manera que, en la vía que nos ocupa, la Alcaldía está obligada deberá de proporcionar las documentales que obren en sus archivos que contengan información pública; mientras que deberá de restringir el acceso a la información reservada o confidencial, toda vez que ésta no es de libre circulación.**

Por lo tanto, en la entrega de la información que solicitó la parte recurrente a través de la versión pública debió de fundar y motivar el testado de los datos personales, a través del procedimiento establecido para tal efecto, remitiendo la respectiva Acta del Comité de Transparencia; situación que no aconteció de esa manera; motivo por el cual la Alcaldía violentó el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento **-B- LOS MOTIVOS DE NO ASIGNACIÓN DE LOS CONCURSANTES QUE NO GANARON EL CONCURSO DE LA LICITACION**, en la respuesta inicial el Sujeto Obligado no entregó lo solicitado; no obstante, en vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado se anexó las Cartas de los Dictámenes Técnico-Económicos **en los que se pueden consultar los motivos de no asignación de los concursantes que no ganaron el concurso de la licitación. -B-**

Información con la que ya cuenta la parte solicitante pues le fue debidamente notificada en vía de respuesta complementaria, al medio señalado para tal efecto. En este sentido, este Instituto determina que es ocioso requerirle al Sujeto Obligado que remita nuevamente la información que ya obra en el haber de la persona recurrente.

Por lo tanto, el **agravio 2** es parcialmente fundado, toda vez que, por lo que hace a la Versión Pública, la actuación de la Alcaldía no brindó certeza a quien es solicitante, en razón de que no le remitió la respectiva Acta del Comité.

Entonces, la actuación del Sujeto Obligado fue limitada y se concluye que la respuesta emitida **no es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Vista.** Ahora bien, en el presente caso no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado omitió dar cumplimiento en todas sus partes al requerimiento formulado en acuerdo admisorio en vía de diligencias

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

para mejor proveer. Ello, en atención a que la Alcaldía no remitió las diligencias para mejor proveer.

Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la norma en cita, esto es, por no atender el requerimiento emitido por este Órgano Garante.

En consecuencia, se estima procedente **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que conforme a derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, con fundamento en el procedimiento establecido para tal efecto, deberá de someter al Comité de Transparencia la Versión Pública de los formatos de Evaluación de Propuestas técnica y económica -A- donde se asignaron los contratos DGODU/LP/OB-001-2022, DGODU/LP/OB-002-2022, DGODU/LP/OB-003-2022, DGODU/LP/OB-004 -2022 y DGODU/LP/OB-005-2022 de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, derivado de lo cual deberá de remitir a la parte solicitante tanto la versión pública como la respectiva Acta del Comité y el Acuerdo correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-**



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4935/2022**

**10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4935/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**